

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

#### HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE: D.M.U.L.

##### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se emite por este Despacho pronunciamiento, respecto de la Homologación procedente de la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Especializado REVIVIR, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la Resolución Administrativa No. 132 de 15 de junio de 2021, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño **D.M.U.L.**

##### II. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor del niño **D.M.U.L.**, se conoció el 23 de diciembre de 2019, en atención a lo expuesto por la señora **J.A.U.L.**, al referir que: *“(…) mi hija cuanto era menor de edad estuvo bajo medida de protección en el ICBF ella se escapó, nuevamente la entregue volvió y se escapó, un primo nos prestó la plata para que ella viajara pero lo que hizo fue llegar embarazada yo le dije a ella que abortara porque ella no estaba para tener un hijo pero no quiso, ahora se fue para España hace 20 días no me manda plata y la verdad yo no tengo como tener el niño no he podido trabajar mis hijos no me lo quieren cuidar porque el niño es muy inquieto yo no tengo como pagar quien me lo cuide; el padre del niño no le dio el apellido que día llame a la abuela paterna y le dije que me tuviera el niño la verdad yo pensaba ir a dejárselo con alguna excusa y no volver por él pero la abuela me dijo la verdad señora [J] si me trae el niño yo no tengo como tenerlo la verdad no tenemos para comer y para que me traiga al niño a aguantar hambre no, menciona la señora [J] no tengo como tenerlo ella no me dejó ningún papel del niño solo este carnet de vacunas y ya por eso vengo a entregarlo”.*

2. En decisión de la misma fecha (fls.39-41), la Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires, profirió auto de apertura de investigación a favor de **D.M.U.L.**, disponiendo como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional acorde a su perfil; razón por la cual, teniendo en cuenta que el referido niño ingresó a la Fundación CRAN, en decisión de 24 de diciembre de 2019, se trasladó la historia de atención en favor de aquel al Centro Zonal Especializado REVIVIR. (Fl.55).

3. Por lo anterior, el 8 de enero de 2020, la Defensora del Centro Zonal Especializado REVIVIR, avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del niño **D.M.U.L.** (Fl.57).

4. El 21 de enero de 2020, la Defensora del Centro Zonal Especializado REVIVIR, autorizó que el niño **D.M.U.L.**, recibiera visitas por parte de **J.A.U.L.**, y **J.F.S.** (Fl.86).

5. A continuación, en decisión de fecha 1 de abril de 2020, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Especializado REVIVIR, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se adoptaron las medidas transitorias frente a los trámites de restablecimientos de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, dispuso “(...): *Suspender los términos dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño [D.M.U.L.] desde el 17 de marzo de 2020 hasta el día hábil siguiente de la superación de la situación de emergencia sanitaria. (...)*”. (Fl.117).

6. El día 10 de septiembre de 2020, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Especializado REVIVIR, ordenó “(...). *Levantar la suspensión de los términos (...)*”. (Fl.172)

7. Mediante Resolución No. 259 de 15 de diciembre de 2020, la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal Especializado REVIVIR, declaró en situación de vulneración de derechos al niño **D.M.U.L.**, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional en la Fundación CRAN. (Fls.383-414).

8. Así las cosas, una vez valorados los conceptos emitidos por los Profesionales que integran el equipo técnico y psicosocial, y, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al PARD, mediante Resolución No. 132 de 15 de junio de 2021, la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal Especializado REVIVIR, declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** al niño **D.M.U.L.**, en consecuencia, dispuso que se realicen los trámites pertinentes para su **ADOPCIÓN**, continuando con la medida de protección en medio institucional en la Fundación CRAN. (Fls.651-692).

9. La anterior decisión fue notificada en debida forma, razón por la cual, la abuela materna, señora **J.A.U.L.**, interpuso recurso de reposición, refiriendo que: “(...) *no me parece justo que el niño sea desarraigado de esta manera deje a mi esposo por ese mismo problema no quería el mismo problema del alcoholismo y a mi hijo Carlos, he cambiado una vida radicar (sic) para darle a mi nieto una vida estable tuve muchos errores en el mi (sic) pasado, pero ya tengo más experiencia y he vivido una vida muy dura y me ha hecho madurar y la situación que no le quiero dar la misma vida*”, oposición que fue resuelta en forma desfavorable a la recurrente.

10. Finalmente, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Especializado REVIVIR, en decisión de 13 de julio de 2021 remitió al “(...) *! Juzgado de Familia (reparto), el presente expediente (...), para que conozca del trámite de homologación dentro de la actuación administrativa, (...)*” (fls.721-722), correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, el 15 de julio de 2021.

### III. TRÁMITE EN HOMOLOGACIÓN

1. Este Juzgado por auto de 21 de julio de 2021, asumió el conocimiento del presente asunto, ordenando correr traslado al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho; asimismo, se concedió amparo

de pobreza a la señora **J.A.U.L.**, razón por la cual, se designó abogado en amparo de pobreza.

**2.** La Defensora de Familia dentro del término concedido, remitió al correo institucional concepto señalando que, *“(..). Nótese que al realizarse las valoraciones a la progenitora se determina una inestabilidad, emocional, habitacional y económica que impiden el correcto ejercicio de sus funciones maternas en cuanto a la atención y protección de su hijo, lo cual evidencia la falta de compromiso ante su rol trasladando su responsabilidad a la abuela materna, aunado a los antecedentes conflictivos en sus relaciones con los miembros de su familia. Adicionalmente la vinculación al proceso por parte de la abuela materna no fue satisfactoria en tanto no dio cumplimiento cabal a los compromisos suscritos, los cuales resultaban indispensables para identificar cambios en las falencias observadas en garantía y protección del menor, lo que desencadenó la expedición de la Resolución No. 259 del 15 de diciembre de 2020 mediante la cual se declaró en vulneración de derechos al menor (...), y se ordenó continuar en medio institucional con el fin de realizar el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas, decisión debidamente notificada y ejecutoriada (fls.383 a414y 417). Ahora bien, en cumplimiento a la Ley 1098 de 2016 C.I.A, y surtido el trámite previsto en los artículos 99 y ss., mediante Resolución No. 132 del 15 de junio de 2021 se declaró en situación de adoptabilidad al menor, en razón a la persistencia en las circunstancias que declararon la vulneración, disponiendo como definición de la situación jurídica la declaratoria de adoptabilidad prevista en el artículo 53, numeral 5 CIA, decretando así mismo la terminación de la patria potestad de los progenitores (651a692). Así las cosas y verificado el expediente referente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por parte del ICBF en favor del menor, es claro que la decisión adoptada por la Defensora del Centro Zonal Especializado Revivir se ajustó a derecho, dando cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 82, 96, 99, 100, 101 y 102 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, procedimiento que veló en todo momento por la garantía y materialización del interés superior del menor en observancia del artículo 44 Superior y los convenios Internacionales ratificados por Colombia, por lo cual, los reparos formulados por la abuela materna carecen de sustento para haber adoptado una decisión distinta por parte de este Centro Zonal. (...). SOLICITUD. De conformidad con el estudio del caso realizado, esta defensora de familia encuentra ajustada la medida de protección adoptada en la Resolución No.132 del 15 de junio de 2021, a través de la cual se declaró en adoptabilidad al [D.M.U.L], y la consecuente pérdida de la patria potestad por parte de los progenitores, no sólo por los fundamentos fácticos que circunscriben tal determinación, sino por el cumplimiento de los términos y las etapas procesales estatuidas en la ley y en consecuencia, solicito la HOMOLOGACIÓN de este acto administrativo. (...).”*

**3.** Por su parte el Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

**4.** El abogado de amparo de pobreza de la señora J.A.U.L., señaló que: *“(..). solicito se sirva proveer decisión de homologación definitiva en aras del interés superior del menor (...) (DMUL), de conformidad, a nuestra Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, ley 1098 de 2006, ley 1878 de 2018, C.G. del P., y el sendo caudal probatorio arrimado a su Despacho judicial, mediante el procedimiento administrativo erigido por la Defensoría de Familia del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, y demás pruebas que se llegaron arrimar. (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

**2.** Previo a abordar la decisión, es preciso señalar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

2.1. La Constitución Política de 1991, en el artículo 5, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

*“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.”*

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

*“La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

*“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible.”*

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al niño una unidad familiar para su desarrollo.

En cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995<sup>1</sup> señaló:

*“La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.”*

La corporación antes mencionada en la Sentencia T- 278 de 1994<sup>2</sup> estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

*“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental*

---

<sup>1</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> M.P. Hernando Herrera Vergara

*de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”*

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño, niña o adolescente, para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza.

Por su parte, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los —padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el niño el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, correspondiéndole al Estado la asistencia y protección del niño.

2.2. Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños, niñas o adolescentes, son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009<sup>3</sup> indicó:

*“(…) la familia, en primer término, debe proporcionarle la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.*

*Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.*

*En efecto, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.”*

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, ha sostenido que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la niña.

2.3. Es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

---

<sup>3</sup> M.P Humberto Antonio Sierra Porto

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

*“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

*Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.*

*Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”*

Es evidente, en primer lugar, que cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por la Ley No. 1878 de 2018).

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 se deben examinar:

- “1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir (...).”*

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el menor de edad, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

La sentencia T -090 de 2010, en tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.*

(...).

*Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica.”*

3. Establecido el marco filosófico – teórico sobre el cual debe transitar la decisión, corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Especializado REVIVIR, quien mediante Resolución No. 132 de 15 de junio de 2021, determinó declarar en situación de adoptabilidad al niño **D.M.U.L.**, por considerar que *“(…), dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se identifica que la señora [D.C.U.L.] de 20 años no es apta para asumir la custodia y cuidado personal de su hijo [D.M.U.L.] de 2 años. no se le percibe interés en recuperar a su hijo, pues no se ha involucrado en el proceso, ni comprometido al 100% con los compromisos adquiridos con la Defensoría de Familia; aunado a lo anterior, la señora (...) no cuenta con un domicilio estable perteneciendo a las barras bravas del equipo de fútbol del santa Fe, viajando en ocasiones como mochilera en mulas. Además, presenta el consumo de SPA (marihuana). (...) su actitud siempre ha sido pasiva y despreocupada ante las exigencias y el acompañamiento realizado por la Defensoría de Familia, manifestando argumentos poco creíbles para sustentar su falta de celeridad y gestión. Actualmente no cuenta con la idoneidad, las habilidades, ni las características emocionales, psicológicas y materiales para asumir la protección de DMUL. (...). Por otra parte, la señora J.A.U.L. a la fecha no ha dado cumplimiento a todos los compromisos establecidos, los cuales son indispensables para identificar cambios y avances a nivel emocional, psicológico y material que se requiere para favorecer la protección y bienestar de su nieto. Teniendo en cuenta, la historio de vida personal y familiar de la abuela materna donde se observan varios eventos que deben ser superados y que finalmente han incidido en la protección y crianza poco adecuados con sus hijos y con su nieto, la terapia psicológica era fundamental dentro del PRD del DMUL,*

*ya que dichas situaciones debías ser abordadas, atendidas y orientadas de manera profesional a fin de efectuar las transformaciones emocionales, personales y familiares que favorecerían al niño. Es así que, se remitió a proceso psicológico desde el mes de enero de 2020 y solo hasta el mes de septiembre y octubre de 2020, allego dos certificaciones, sin embargo, no lo culminó, argumentando cambio de EPS por tipo de contrato trabajo de ese momento. Así las cosas, a la fecha no se tiene los cambios y avances que se requiere respecto a prácticas crianza asertiva, fortalecimiento de su rol cuidador, ejercicio adecuado de la autoridad, reconocimientos y adherencia de las funciones, obligaciones de protección, factores indispensables para garantizar el bienestar y estabilidad emocional y física de DMUL, pues se corre el riesgo persistan en ella las conductas negligentes y abandonicas que han sido históricas, recientes y habituales con algunos de sus hijos y con su nieto, propiciando un ambiente familiar poco seguro para el niño. (...)",* asimismo, al momento de resolver el recurso interpuesto por la abuela materna del niño **D.M.U.L.**, señaló que *"(...) como se mencionó (...) ya los términos dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se cumplieron, sin embargo no se a (sic) allegado los respectivos soportes en relación al (sic) culminación del proceso terapéutico, toda vez que es la evidencia en relación a las modificaciones e interiorización de esos antecedentes, nuestro objetivo no es juzgar los errores ni el pasado sino acompañar a las familias dentro de ese proceso y sobre todo el proceso terapéutico y este al no haberse cumplido (...) no existen argumentos para tomar otra decisión. (...)"*.

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que las circunstancias que llevaron adoptar la decisión objeto de homologación, radican en la falta de empoderamiento del rol materno por parte de la progenitora de **D.M.U.L.**, así como el descuido y negligencia que han caracterizado su actuar, pues quedó demostrado que el niño no contaba con la garantía de sus derechos fundamentales, aunado a la falta de empoderamiento en el rol de cuidado y de protección por parte de la abuela materna del referido niño, quien además no dio cumplimiento a los compromisos adquiridos como era el culminar satisfactoriamente el proceso terapéutico con especialista, en aras de corregir y superar las conductas de negligencia y abandono que han perdurado en el tiempo tanto en su rol materno como abuela materna de **D.M.U.L.**, y, finalmente, el desinterés de la demás familia extensa en hacerse parte activa dentro del proceso administrativo de restablecimientos de derechos.

En esos términos, es de observar que en informe de valoración psicológica de fecha 12 de junio de 2021, se determinó que, *"(...) A la fecha y después de año y medio del ingreso del NNA DMUL a medio institucional, se encuentra que solamente dos personas se vincularon al proceso de restablecimiento de derechos, la señora [J.A.U.] en calidad de abuela materna y su hija [D.U.] en calidad de progenitora del niño. Con respecto a la señora [J.A.], en las diferentes entrevistas realizadas por los equipos psicosociales se encontró dificultad en asumir el rol cuidador y protector con sus hijos, por lo que delega el cuidado de 5 de ellos a terceras personas y solo se encarga de la crianza de 3 de ellos, así mismo se observan falencias en su desempeño del rol y autoridad, llevando a dos de ellos a ingresar a procesos de restablecimiento de derechos en medio institucional. Le cuesta mantener límites por lo que genera una conducta mantenedora y justificadora de la inestabilidad de su hija [D], al permitirle volver a casa cuando se evade de las instituciones, cuando se va de viaje y deja al niño bajo su cuidado, cuando le permite no asumir el rol de madre. Exhibe baja autoestima, importante alteración emocional por estresores psicosociales y actitudes hostiles en las relaciones familiares, donde hay presencia de violencia intrafamiliar con sus parejas e hijos. En [d] se encuentra el vínculo fracturado con su progenitora, sus hermanos y su hijo. Con un presunto abuso sexual a los 10 años, el cual no fue tratado ni elaborado psicológicamente, problemas de comportamiento reiterativos, abandono del estudio, inestabilidad emocional desde su temprana adolescencia donde inicia el consumo de sustancias psicoactivas con asistencia a la calle del Bronx, inestabilidad emocional, labora, afectiva y habitacional. (...). Como factores de riesgo actuales se encuentran: + En la progenitora inestabilidad en todas sus áreas, afectiva, laboral, habitacional y económica. + La progenitora no se vinculó a un proceso de deshabitación de sustancias psicoactivas, por lo que continúa consumiendo marihuana. +*

*Ni la progenitora ni la abuela materna se vincularon a un proceso de psicología, por lo que no han adquirido habilidades para el manejo asertivo de situaciones estresantes. Ni la progenitora ni la abuela materna son conscientes de las situaciones de riesgo que hicieron que [D] ingresara a medida de protección en medio institucional. La progenitora y la abuela materna tienden a generar conductas abandonicas y delegan responsabilidades del rol a terceros. No hay continuidad en los procesos de salud mental. (...) con base en la información precedente y el proceso de investigación adelantado, (...), en concordancia con los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo, el derecho a la Custodia y cuidado personal y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, niñez y adolescencia, y de acuerdo a los antecedentes, acciones adelantadas y situación actual, sugiere que el niño [D.M.U.L.], sea declarado en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD, ya que las personas vinculadas al PARD no cuentan con la idoneidad para asumir en forma satisfactoria el rol parental, cuidador y protector y sea en cabeza del Estado Colombiano que se restablezcan los derechos de manera definitiva con base en el interés superior del niño. (...)*”.

4. En esos términos, de acuerdo a los fundamentos de la Resolución de adoptabilidad proferida en esta actuación con relación al niño antes citado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Especializado REVIVIR, después de realizar un trabajo investigativo y de seguimiento a la situación de **D.M.U.L.**, concluyó acertadamente que se hacía menester en aras de su bienestar, estabilidad física y emocional, declararlo en situación de adoptabilidad, estando demostrado, como se dijo, que dentro de su ciclo vital existen situaciones de negligencia, abandono, exposición a situaciones de riesgo por las que tuvo que ingresar al cuidado del ICBF y la falta de compromiso por parte de la abuela materna en cumplir de manera satisfactoria con el tratamiento terapéutico ordenado y el desinterés por parte de la demás familia extensa de vincularse al proceso.

5. Al respecto, tener en cuenta, que la presente actuación administrativa se adelantó a favor del niño **D.M.U.L.**, de 1 año y 8 meses de edad (para la época en que se inició la actuación administrativa), con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales, ya que en atención a lo expuesto por la señora **J.A.U.L.**, se afirmó que: “(...) *mi hija cuanto era menor de edad estuvo bajo medida de protección en el ICBF ella se escapó, nuevamente la entregue volvió y se escapó, un primo nos prestó la plata para que ella viajara pero lo que hizo fue llegar embarazada yo le dije a ella que abortara porque ella no estaba para tener un hijo pero no quiso, ahora se fue para España hace 20 días no me manda plata y la verdad yo no tengo como tener el niño no he podido trabajar mis hijos no me lo quieren cuidar porque el niño es muy inquieto yo no tengo como pagar quien me lo cuide; el padre del niño no le dio el apellido que día llame a la abuela paterna y le dije que me tuviera el niño la verdad yo pensaba ir a dejárselo con alguna excusa y no volver por él pero la abuela me dijo la verdad señora [J] si me trae el niño yo no tengo como tenerlo la verdad no tenemos para comer y para que me traiga al niño a aguantar hambre no, menciona la señora [J] no tengo como tenerlo ella no me dejó ningún papel del niño solo este carnet de vacunas y ya por eso vengo a entregarlo*”; razón por la cual, se adoptó como medida de restablecimiento en favor del niño la ubicación en medio institucional.

6. En efecto, bien se pudo constatar dentro del trámite que la progenitora **D.C.U.L.**, no cuenta con herramientas para asumir de manera responsable el cuidado y tenencia de su hijo, no cuenta con un hogar estable e idóneo para el desarrollo íntegro tanto emocional, como físico y afectivo en favor de **D.M.U.L.**; asimismo, quedó demostrado la falta de empoderamiento en su rol materno, tan es así que, al momento de iniciarse el PARD el niño estaba al cuidado de una tercera persona que no garantizaba sus derechos básicos fundamentales; también se puede establecer que no existe vínculo afectivo entre el niño y su progenitora; asimismo, quedó demostrado que, si bien es cierto la abuela materna del niño se hizo parte dentro del PARD, ésta no acreditó el cumplimiento de los compromisos y

tratamientos establecidos por la autoridad administrativa, entre otros, la culminación satisfactoria del proceso terapéutico ordenado con el fin de superar las conductas negligentes y abandonicas que han perdurado en el tiempo tanto en su rol materno como abuela materna de **D.M.U.L.**, por lo tanto, no demostró ser la persona idónea para asumir el cuidado y la protección del referido niño; y, finalmente, se repite, no existió interés por parte demás familia extensa que pudiera haber sido vinculada al proceso.

**7.** En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales del citado niño, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y, toda vez que, la progenitora no es idónea para asegurar el cuidado de **D.M.U.L.**, como tampoco la familia extensa, con la que se intentó acercamiento para que ejercieran su cuidado, sin obtener resultado favorable, que no resulta en este caso viable revocar la medida adoptada.

**8.** Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias descritas, en interés superior de **D.M.U.L.**, y con el fin de garantizar su bienestar y sus derechos fundamentales, se confirmará la decisión adoptada por la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Especializado REVIVIR, más si se tiene en cuenta la especial situación y las circunstancias que rodean al mencionado niño, pues a pesar que la protección debía ser provista por su progenitora, ésta lo ha expuesto a riesgos que afectan notablemente su integridad física y emocional, llevándolo a ser ingresado a institución especializada como medida de protección desde temprana edad. En ese orden, para el Despacho bien hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su deber legal y constitucional de protección a todo niño, niña y adolescente, declarar la situación irregular, mediante la declaratoria de adoptabilidad de **D.M.U.L.**, la que será homologada por el Juzgado por las anteriores consideraciones.

**9.** Así las cosas, como se observa que se han reunido las formalidades de ley, y que las consideraciones tenidas en cuenta por la Defensoría para proferir la Resolución objeto de revisión, se ajustan a la realidad y a la finalidad de la Ley de proteger al niño y garantizarle sus derechos fundamentales, habrá de homologarse la decisión adoptada.

**En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 132 de 15 de junio de 2021, proferida por la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Especializado REVIVIR, que declaró en situación de adoptabilidad a la niña **D.M.U.L.**

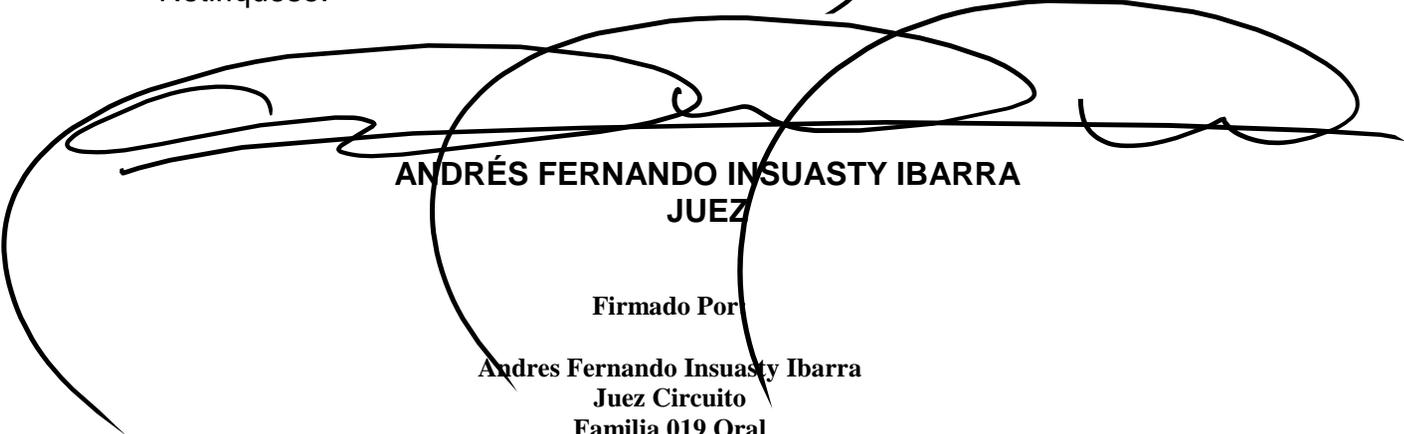
**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado para lo de su cargo.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente decisión, a todos los interesados.

**QUINTO: ORDENAR** devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva del niño **D.M.U.L.**

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d5591f956562f970f3990618abbf591105158d6cc4f81ecc43c999b71c4aa**  
Documento generado en 27/08/2021 09:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**